

Expte. n° INC 40721/2025-2 “BUENOS AIRES PRIMERO SOBRE INCIDENTE DE APELACION - TRÁMITES ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”

**Vistos:** los autos indicados en el epígrafe.

**Resulta:**

1. Llegan las presentes actuaciones con motivo del recurso de apelación deducido por Rodrigo López Guerra —con el patrocinio letrado de José Lucas Magioncalda— contra la resolución de fecha 07-04-2025 del Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, TE).

2. De las constancias de la causa surge que el 24-03-2025 el TE resolvió “1. Reconocer a la alianza electoral transitoria “Buenos Aires Primero”, integrada por los partidos políticos PRO-Propuesta Republicana C.F., Partido Demócrata C.F., UNIR C.F., Partido de las Ciudades en Acción C.F., Encuentro Republicano Federal C.F., Movimiento de Integración y Desarrollo C.F. y Republicanos Unidos C.F., para participar en las elecciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires convocadas a través de los Decretos N° 401/2024 y 91/2025...”; y que el 31-03-2025 oficializó la lista de candidatos/as a Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires para las elecciones generales del 18 de mayo de 2025 de la referida alianza. En lo que aquí interesa, Marcos Ariel Gómez Martín figura en el orden 14 en la lista.

3. En esta última fecha, Rodrigo López Guerra, invocando su calidad de afiliado al partido Republicanos Unidos C.F. (en adelante, Republicanos Unidos), presentó un escrito ante el TE en el que impugnó la candidatura de Marcos Ariel Gómez Martín y solicitó su exclusión de la lista de candidatos de la alianza “Buenos Aires Primero” (en adelante, Buenos Aires Primero).

Puntualizó que, con carácter previo a la incorporación de su partido a la mencionada alianza, el 18-03-2025 había exigido a las autoridades partidarias que convocasen a elecciones internas para definir candidatos a Diputados de la Legislatura de la Ciudad, y que su respuesta fue negativa con fundamento en que resultaba materialmente imposible, por lo que se había priorizado concretar una alianza con el partido PRO.

Explicó que la Carta Orgánica del partido no contemplaba la suspensión de las elecciones internas, que el artículo 56 establecía la obligación de que la elección de precandidatos a cargos públicos se realizara mediante votación de los afiliados y que solo podía modificarse ese mecanismo si la Convención resolvía por mayoría agravada que la interna fuera abierta.

Sostuvo que la designación “a dedo” del candidato aportado por Republicanos Unidos a Buenos Aires Primero resultaba contraria a la Carta Orgánica partidaria y a los “más elementales criterios de democracia interna”.

Por último, afirmó que la modalidad adoptada para designar como candidato a Marcos Ariel Gómez Martín le causaba agravio a él y a todos los afiliados que se habían propuesto participar de elecciones internas y habían solicitado su convocatoria.

4. Pablo Alejandro Donati, en calidad de presidente, y Marcos Ariel Gómez Martín, en calidad de apoderado, ambos en representación de Republicanos Unidos, contestaron el traslado ordenado por el TE.

Explicaron que el partido no presentó en la alianza ningún candidato oficial, decisión que se había plasmado en las reuniones de la Convención del 17-03-2025 y de la Junta Ejecutiva del 21-03-2025.

Expresaron que el impugnante no tuvo en cuenta que el artículo 58 de la Carta Orgánica partidaria establecía especialmente que cualquier afiliado podía participar en otras instancias de selección de candidatos siempre y cuando respetase la política de alianzas del partido.

Asimismo, Matías Ezequiel Giampaolo y Ezequiel Edgardo Jarvis contestaron el traslado, en calidad de apoderados de Buenos Aires Primero, y explicaron que Marcos Ariel Gómez Martín no era candidato oficial de Republicanos Unidos, y que su condición de afiliado al partido era irrelevante en tanto el artículo 19 del Acta Constitutiva de la alianza establecía que el 50% de los candidatos de la lista podían ser extrapartidarios. Señalaron, además, que había candidatos en otras agrupaciones políticas que también eran afiliados a Republicanos Unidos.

5. El TE, en su resolución del 07-04-2025, resolvió rechazar la impugnación formulada por Rodrigo López Guerra contra la candidatura de Marcos Ariel Gómez Martín por considerar que el presentante carecía de legitimación para promover la acción intentada.

Para así decidir consideró aplicables los artículos 83, 84 y 86 del Código Electoral (en adelante, CE) a las candidaturas en atención a lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 6807 —que dispuso la suspensión, para el proceso electoral del año 2025, del régimen de elecciones primarias abiertas y obligatorias para la selección de candidatos/as a cargos públicos electivos—.

Sostuvo que dichos artículos no otorgan legitimación a los ciudadanos/as, sino a las listas, para cuestionar en sede judicial las resoluciones adoptadas en el marco de la vida interna de las agrupaciones políticas.

Por último, agregó que la calidad de afiliado invocada por el impugnante no modificaba la solución a la que había arribado en tanto, en el marco de la presente incidencia, Rodrigo López Guerra debía ser considerado en su carácter particular —como ciudadano— que cuestiona judicialmente una

candidatura propuesta por una alianza integrada por el partido al que pertenece.

6. Contra dicho pronunciamiento el peticionante interpuso recurso de apelación. Expresó que la interpretación realizada por el TE resultaba contraria al artículo 38 de la Constitución Nacional y al artículo 61 de la Constitución de la Ciudad por cuanto la falta de reconocimiento de su legitimación para reclamar por sus derechos políticos —cuando había agotado la instancia partidaria— resultaba en una denegación de justicia, en tanto no existiría procedimiento judicial alguno para defender su derecho a la democracia interna de su partido.

7. El TE concedió, en relación y con efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y dispuso la formación del presente incidente (resolución del 08-04-2025). Luego, ordenó el traslado a Buenos Aires Primero.

En la contestación del traslado, los apoderados de la mencionada alianza consideraron que el apelante no había agregado ningún elemento nuevo a lo ya decidido por el TE. Defendieron la candidatura de Marcos Ariel Gómez Martín descartando que violentara la Carta Orgánica de Republicanos Unidos ni los documentos constitutivos de Buenos Aires Primero y solicitaron el rechazo de la apelación.

8. En su dictamen, el Fiscal General propició el rechazo del recurso de apelación.

### **Fundamentos:**

1. El Tribunal es competente para intervenir en las presentes actuaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 113 inciso 6 *in fine* de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y en el artículo 281 del CE.

2. Conforme surge de los “resulta”, el recurrente invoca su calidad de afiliado para impugnar la candidatura de Marcos Ariel Gómez Martín en la lista de Buenos Aires Primero, específicamente, por considerar que su designación fue propuesta por Republicanos Unidos a la alianza sin ser el resultado de elecciones internas para seleccionar los precandidatos del partido en los términos del artículo 56 de su Carta Orgánica.

3. El recurso de apelación de Rodrigo López Guerra no puede prosperar ya que no cuenta con fundamentación suficiente. Los argumentos allí contenidos no logran acreditar que la candidatura que pretende impugnar resulte contraria al marco jurídico que regula la conformación de listas de

candidatos/as a Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires en el presente proceso electoral.

4. La facultad de proponer quiénes serán candidatos/as en las próximas elecciones es exclusiva de las agrupaciones políticas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del CE —aplicable a las candidaturas en virtud de lo establecido en el artículo 2, segundo párrafo de la ley 6807—.

Asimismo, dicho artículo consagra que en la designación de los precandidatos/as aquellas deben respetar las respectivas cartas orgánicas o actas constitutivas y los recaudos establecidos en la Constitución de la Ciudad, en el CE y en las demás normas electorales vigentes (cfr., concordemente, el artículo 3 de la ley 6807). El TE es el encargado de verificar, de oficio y en la instancia correspondiente, que se cumplan los referidos requisitos y oficializar las listas.

Los partidos políticos pueden concertar alianzas electorales transitorias siempre que sus respectivas cartas orgánicas lo autoricen (art. 70), conformando una agrupación política distinta a los partidos que la integran, con autoridades, apoderados y una Junta Electoral propias (arts. 70, inc. 2, 3 y 5 y 71) y un estatuto distinto a las cartas orgánicas de los respectivos partidos: el Acta Constitutiva. Esta última debe especificar, obligatoriamente, “los requisitos que deban cumplir las listas de precandidatos/as, a los fines de la conformación definitiva de las listas de candidatos/as a Diputados/as...” (art. 70 inc. 4).

En el marco de la normativa citada, los candidatos/as de la lista de una alianza son de esa agrupación política y no de los partidos que la conforman.

5. En el caso, los planteos de López Guerra no se dirigen a cuestionar el procedimiento llevado a cabo en el ámbito de la alianza y conforme su acta constitutiva respecto de las formas y condiciones para la selección de los candidatos/as (que no mereció reproche del TE en su resolución del 31-03-2025, referida en el punto 2 de los “resulta”) sino que su impugnación cuestiona decisiones previas y conductas de su partido con fundamento en su carta orgánica. Ahora bien, la condición de afiliada/o a un partido político de una candidata/o no determina que su carta orgánica rija los procedimientos que llevan a su candidatura cuando esta es presentada por otra agrupación política diferente —en este caso, la alianza Buenos Aires Primero—.

6. Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por Rodrigo López Guerra.

### **El juez Luis Francisco Lozano dijo:**

1. El Tribunal está facultado para intervenir en las presentes actuaciones de conformidad con lo establecido en el art. 113 inc. 6 *in fine* de la Constitución

de la Ciudad de Buenos Aires y en el art. 281 del Código Electoral (en adelante CE).

2. Conforme surge del apartado “Resulta” el apelante, invocando su calidad de afiliado al partido “Republicanos Unidos”, impugnó ante el Tribunal Electoral (TE) la candidatura de Marcos Ariel Gómez Martín en la lista de la alianza “Buenos Aires Primero”. Específicamente, porque —según viene denunciando— las autoridades partidarias no habrían convocado a elecciones internas en los términos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Carta Orgánica de la agrupación, que fija ese mecanismo para designar candidatos. Subraya que el Sr. Gómez Martín también está afiliado al partido que integra.

3. Como se verá, el interesado no rebate los argumentos brindados por el TE para sostener su decisión.

4. Señalo que, más allá de lo que el TE calificó como *ausencia de legitimación*, lo cierto es que tomó en consideración el texto de la ley n° 6807 que suspendió las elecciones primarias y mantuvo vigente para las generales el trámite interno previsto en el CE para la selección de candidatos, y más concretamente lo establecido al respecto en el art. 18 del acta constitutiva de la alianza “Buenos Aires Primero”, que dispone: “18. Lista de candidatos a Diputados/as. Los candidatos/as a Diputados/as de la Ciudad de Buenos Aires por la alianza serán definidos a partir de la propuesta presentada por los responsables políticos de cada partido integrante, quienes las elevarán ante la Junta Electoral para su verificación en relación con el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales. En caso de no alcanzarse un acuerdo mediante este mecanismo, la determinación recaerá en el órgano de gobierno de la alianza, que establecerá la conformación de la lista. De persistir la falta de consenso, la asignación de lugares se definirá en función de la proporción de afiliados de cada partido dentro de la alianza. Los apoderados formalizarán la presentación de la solicitud de oficialización de la lista ante el Tribunal Electoral, conforme lo establecido en el Capítulo I del Título Séptimo del Código Electoral de la Ciudad”.

A la luz de la argumentación del *a quo*, la del apelante no se hace cargo de mostrar que ha formulado el cuestionamiento que intenta ante los órganos apropiados y en el tiempo oportuno.

5. En suma, coincido con mis colegas en que corresponde rechazar la apelación por carecer de fundamento bastante.

**La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:**

1. El Tribunal es competente para intervenir en las presentes actuaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 113 inciso 6 *in fine* de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y en el artículo 281 del CE.

2. El señor Rodrigo López Guerra, en su condición de afiliado al partido Republicanos Unidos, impugna la candidatura de Marcos Ariel Gómez Martín en la lista ya oficializada de la alianza Buenos Aires Primero por supuesto incumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 56 de la Carta Orgánica del partido que ambos integran.

3. Una lectura cuidadosa del escrito en análisis evidencia que el recurrente no logra rebatir de manera suficiente los argumentos que, con mayor acierto o error, sostienen la decisión del TE; aun atendiendo a la circunstancia de que se trata de un afiliado a un partido que integra la alianza Buenos Aires Primero y no sólo un ciudadano elector en los términos del artículo 83 del CE.

En consecuencia, voto por rechazar el recurso de apelación deducido por Rodrigo López Guerra.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General,

**el Tribunal Superior de Justicia  
resuelve:**

**1. Rechazar** el recurso de apelación deducido por Rodrigo López Guerra.

**2. Mandar** que se registre, se notifique e inmediatamente se devuelva al Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



---

TRIBUNAL SUPERIOR  
DE **JUSTICIA**  
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

---